

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., febrero cuatro de dos mil veintiuno

Ejecutivo laboral, radicación: 63-001-31-05-003-2016-00088-00 Auto 057

INFORME SECRETARIAL: En relación con el proceso de la referencia, en la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, solicitud para iniciar ejecutivo seguido de ordinario, (anotación1). Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, para efecto de lo cual se tendrán presentes las siguientes...

CONSIDERACIONES:

Lo primero por advertir es que el soporte de esta causa judicial se encuentra en la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 03 de septiembre de 2018, respecto del proceso ordinario laboral, promovido por la señora LUZ KARIME PUENTES OSPINA en contra de FUNDACIÍN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, en cuya oportunidad se condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones adeudadas, al igual que al pago costas procesales.

En las previsiones de los artículos 100 del CPL y SS y 430 del CGP, en el sub lite se cuenta con el título ejecutivo por antonomasia, cual es sentencia debidamente ejecutoriada.

Así mismo el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, establece que cuando en una sentencia haya condena al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación se puede adelantar el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, dentro del mismo expediente, para lo que no se requiere formular demanda, basta con la petición para que se profiere el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de aquella.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente

A U T O

PRIMERO: SE ORDENA a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN, identificada con el nit: 860.503.634-9 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a favor de la señora LUZ KARIME PUENTES OSPINA, identificada con la cedula No. 41.959.653, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de reajuste salarial al mínimo legal la suma de \$144.000.00 Mcte
- 1.2. Por concepto de auxilio de transporte la suma de \$2.570.431.00 Mcte
- 1.3. Por concepto de auxilio de cesantías la suma de \$3.653.161,00 Mcte
- 1.4. Por concepto de intereses sobre las cesantías la suma de \$235.161,00 Mcte
- 1.5. Por concepto de la indemnización moratoria del del parágrafo 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990, la suma de \$35.500.000,00 Mcte.
- 1.6. Por concepto de salarios insolutos la suma de \$2.256.088,00 Mcte
17. Por concepto de indemnización por despido injusto la suma de \$4.897.060,00
- 1.8. Por concepto de costas del proceso ordinario la suma de \$4.000.000

SEGUNDO: No se ordena el pago de las cotizaciones a Pensión solicitadas por la parte actora, hasta tanto no se tenga el cálculo actuarial por parte del fondo de pensión al cual se encuentre afiliada la demandante.

TERCERO: No se ordena el pago de intereses moratorios, por cuanto estos no fueron decretados en la sentencia del proceso ordinario.

CUARTO: SE DECRETA el embargo y consecuente retención de los dineros que el demandado FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN identificada con el Nit: 860.503.634-9, tengan depositados en las cuentas de ahorro, corriente, CDT, Títulos de capitalización seguros y demás en los siguientes Bancos: Banco Agrario, Banco Av Villas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Bancoomeva, Cooperativa Coasmedas, Banco Pichincha, Bancamia, Banco Colpatria, Banco Compartir, Banco Falabella, Banco Itau y Banco de Bogotá.

Limítese esta medida de embargo a la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$86.000.000). Artículo 593, numeral 10 del Código General del proceso.

Se advierte que las sumas de dinero deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia, a la cuenta No. 630012032003, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

Previo a librar los oficios correspondientes, se le requiere a la parte actora, para que aporte los correos electrónicos de los bancos anteriormente enunciados.

QUINTO: IMPRÍMASE a la demanda presentada el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, consagrado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

SEXTO: NOTIFÍQUESELE a la parte enjuiciada, con el cuidado que la mayoría de las medidas cautelares se realicen, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte ejecutante deberá aportar al Despacho oportunamente, las evidencias de los envíos respectivos y se surtirá el traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8 ibidem, Además, entéresele, que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.

SEPTIMO: Se le reconoce personería al abogado LUIS FELIPE RENGIFO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.094.927.458 Y T.P. No. 339.564 para actuar en representación de la demandante en esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
02-02-2021

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b23b49a3c190c8e1ce028b03498e18656842ef2f2137c2bd2d1e5fe074872f

Documento generado en 03/02/2021 07:59:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**